

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00062 00, proveniente de la Fiscalía 31 E.D., le correspondió por reparto a este Juzgado desde el día 11 de agosto 2022. Se allega con Resolución de Procedencia de Extinción de Dominio. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00062 00
Radicado Fiscalía	201701891 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Auto Interlocutorio N° 67
Afectado	Wattfa del Carmen Flórez Jiménez
Asunto	Decreta nulidad

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la resolución de procedencia proferida el 09 de junio de 2022 por la Fiscalía Treinta y Uno (31) E.D., en la cual se pretende la declaratoria de extinción de dominio del bien inmueble que se describe a continuación:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	140-72320 del círculo registral de Montería - Córdoba
Dirección	Cra. 4 D # 96-90 Barrio Mocarí-Sector Camilo Torres
Ubicación	Montería Córdoba
Propietarios	Wattfa de Carmen Flórez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía N° 34.968.763.

No obstante, en el presente pronunciamiento se estudiará la viabilidad de decretar nulidad de oficio al interior de las presentes diligencias, toda vez que, una vez analizado el trámite impartido a la actuación, se advirtieron circunstancias procedimentales que pudieran afectar el debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La resolución de procedencia da cuenta de una diligencia de allanamiento y registro efectuada el 19 de marzo de 2013, en un inmueble urbano ubicado en el barrio

Mocarí, sector Camilo Torres de la ciudad de Montería, en la cual se hallaron sustancias alucinógenas como marihuana, cocaína, bazuco y otros elementos para su empaque y comercialización, y a su vez fue capturado el señor Francisco Segundo Pitalua Salgado identificado con cédula de ciudadanía N° 9.044.925; tal y como se evidencia en el informe ejecutivo expedido bajo la noticia criminal N° 23001-60-01015-2013-80030-00.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en los anteriores hechos, los funcionarios de la Policía Nacional solicitaron que este bien inmueble, ubicado en la Calle 12 N° 96-97 del barrio Mocarí de Montería – Córdoba, fuera vinculado a una investigación de extinción del derecho de dominio; ello mediante el oficio S-2013-2006/SIJIN-UEDLA 25.32 del 24 de abril de 2013¹.

La Fiscalía Tercera, adscrita a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, fue asignada para el conocimiento de dichos hechos, y de conformidad profirió la resolución del 26 de abril de 2013, disponiendo abrir la fase inicial en aras de identificar plenamente el inmueble y verificar la concurrencia de algunas de las causales consagradas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Por medio de resolución del 08 de julio de 2013, la investigación fue reasignada a la Fiscalía Primera, adscrita a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, quien mediante resolución del 08 de octubre de 2013² resolvió iniciar la acción de extinción de dominio y decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-72320 del círculo registral de Montería – Córdoba.

Además, ese Despacho ordenó la notificación personal de la resolución de inicio a la señora Wattfa de Carmen Flórez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía N° 34.968.763, y el emplazamiento de terceros indeterminados con interés en el proceso, según lo expuesto en la resolución del 30 de septiembre de 2015.³

Posteriormente, la investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio de Montería, según resolución del 14 de septiembre de 2016; pero finalmente fue remitida a la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C, según pronunciamiento del 19 de julio de 2017.⁴

A continuación, fueron incorporados los soportes de publicación del edicto emplazatorio a terceros indeterminados y demás personas con interés legítimo en el

¹ Fl. 1 C.P.1.

² Fls. 97-105 C.P.1.

³ Fl. 111 C.P.1.

⁴ Fls. 118-120 C.P.1.

proceso, y consecuentemente, la decisión del 08 de junio de 2018 que dispuso el nombramiento de curador ad litem para dichos fines.⁵

Conforme lo anterior, el 26 de junio de ese mismo año (2018), el abogado Juan Diego Castillo Ortega aceptó el nombramiento como curador ad litem, y tras su posesión y notificación remitió pronunciamiento mediante memorial del 05 de julio.⁶

La resolución de pruebas fue decretada por la Fiscalía 31 Especializada E.D, mediante resolución del 28 de marzo de 2019,⁷ adicionalmente, en aras de obtener estas evidencias se profirió la resolución del 08 de junio de 2021, disponiendo comisionar a la SIJIN de Montería – Grupo de Extinción de Dominio para la ejecución de unas declaraciones.⁸

Finalmente, por medio de resolución del 23 de mayo de 2022, se clausuró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión⁹; decisión que dio paso a la expedición de la resolución de procedencia del 09 de junio de 2022 bajo estudio.¹⁰

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 79 de Ley 1453 de 2011, que señala:

"(...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia."

Ello fue ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de unificación AP3989-2019, del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

"(...) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer

⁵ Fls.122-125 C.P.1.

⁶ Fls. 126-127 C.P.1.

⁷ Fls. 130-132 C.P.1.

⁸ Fl.133-134 C.P.1.

⁹ Fl. 143 C.P.1.

¹⁰ Fls. 146 en adelante C.P.1.

actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por el cual fueron creados los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, fijando competencia para los Distritos Judiciales de Antioquia, Córdoba y Chocó.

4.2. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, dispuso: "*Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior*".

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; esta nueva codificación consagró las causales de nulidad en el artículo 133 así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Ahora bien, respecto del trámite de estas nulidades el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 señala: "**Artículo 15. De las nulidades.** Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. **No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.**" Subrayas y negritas propias.

La Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2005, declaró exequible el anterior artículo, entendiendo que la limitación impuesta por el legislador para resolver las nulidades en un momento procesal específico, obedece a la protección de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; además que con dicha disposición no se limita la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar las nulidades, sino la oportunidad para resolverlas, sobre ello expuso:

"(...) El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

Por consiguiente, es competencia del legislador señalar el trámite de los distintos procedimientos en razón a su naturaleza y regular lo relativo a la norma sustancial concreta aplicable en cada caso, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso de extinción de dominio, pues de todas maneras las nulidades que se observen dentro del mismo pueden plantearse, sólo que su solución no ameritan un pronunciamiento previo, sino que serán decididas en la resolución de procedencia o improcedencia o en el fallo respectivo."

Aunque este artículo indique que el Juez solo podrá pronunciarse frente a las nulidades en la sentencia de primera instancia, según los planteamientos de la Corte,

dicha restricción obedece a la celeridad y eficacia que debe tener el proceso extintivo; afirmación que concuerda con las disposiciones vigentes que incluyó la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al Juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso, o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, todo en procura del debido proceso como garantía fundamental de las partes e intervenientes.

La mencionada garantía constitucional fue incluida expresamente en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, así:

Artículo 8º. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.**

Al declarar inexequible la expresión “que le es propio”, la Corte Constitucional en la descrita sentencia refirió: “No obstante lo expuesto, la expresión “que le es propio”, que hace parte del artículo 8º, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aún las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso.” Subrayas y negritas propias.

Lo anterior quiere decir que, el derecho al debido proceso no tendrá ningún tipo de restricción por disposiciones legales, incluso si le son propias a cada trámite, como en el caso de la regulación en materia de extinción de dominio, debido a que este derecho es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

La importancia de este derecho en relación con la defensa y contradicción que pueden ejercer las partes en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, también se vislumbró en este fallo, cuando se evaluó la constitucionalidad del primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002¹¹, que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio, sobre este asunto la Corte puntualizó:

“85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una

¹¹ **Artículo 6. Causales de nulidad.** Modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. **Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza(...)"** Subrayas y negritas propias.*

Efectuando una interpretación de estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las causales de nulidades y su trámite al interior del proceso extintivo, es viable concluir que, aunque el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 sufrió una modificación por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, siempre se tendrán que evaluar las nulidades que provengan de vulneraciones al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política¹²,

Adicionalmente, que si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, podrá adoptar una decisión sobre las mismas incluso antes de proferir sentencia, porque bajo el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5. CASO CONCRETO

En el escenario de las nulidades procesales no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, puesto que la misma podría ser convalidada por las partes en el curso del proceso, caso en el cual se subsanaría y permitiría continuar con las subsiguientes etapas del trámite.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se evidenció que el ente instructor no dio estricto cumplimiento a la normativa que regulaba el procedimiento vigente al momento de adoptar algunas decisiones, esto es, el establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que señala:

¹²"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Subrayas y negrita fuera del texto original.

"Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;**
- b) En el lugar de trabajo;**
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.**

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación. (...)"

Los apartes subrayados y en negrilla señalados intencionalmente en la normativa anterior, se refieren al trámite de notificación que debe surtirse desde el inicio de la actuación extintiva, aspecto que presentó yerros durante la fase inicial del presente proceso, como a continuación se expondrá:

Tal y como se expuso en los acápite preliminares, la presente actuación tuvo su génesis en la diligencia de allanamiento ordenada al interior del proceso penal con CUI 23-001-60-01015-2013-80030, y ejecutada el 19 de marzo de 2013 en un inmueble urbano ubicado en la **CALLE 12 # 96 A -97** del barrio Mocarí, sector Camilo Torres de la ciudad de Montería, Córdoba, descrito como: "VIVIENDA FAMILIAR CONSTRUIDA EN MATERIAL DE CEMENTO, PAREDES DE BLOQUE SIN REPELLAR,

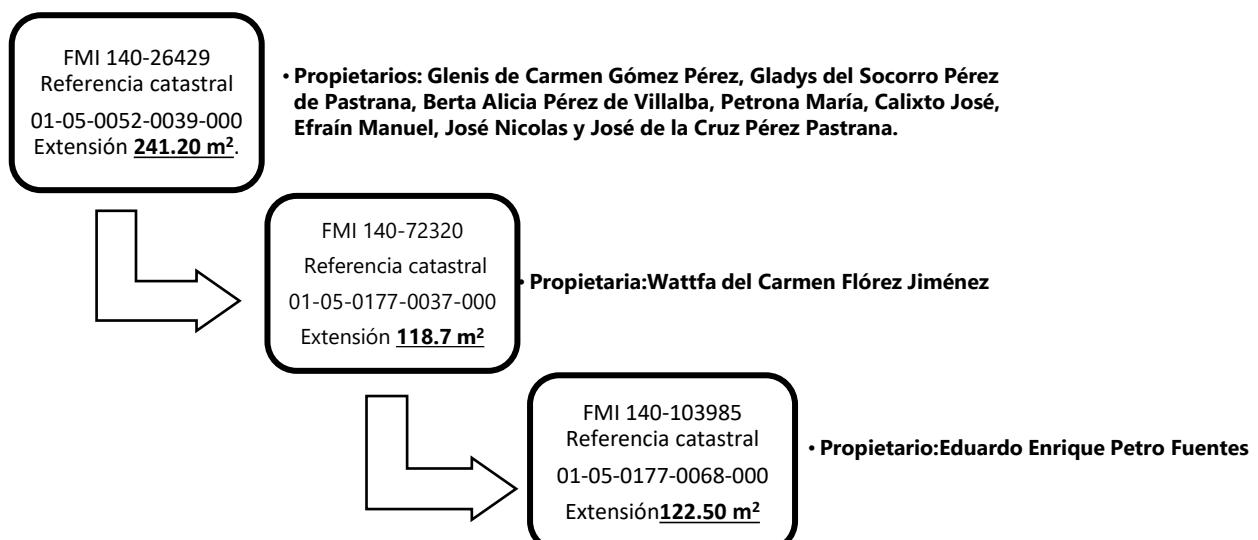
UNA SOLA PLANTA, TIENE LIBRE INGRESO AL PATIO, TECHO EN ETERNIT, CONSTA DE VARIAS HABITACIONES, BAÑOS, COCINA Y PATIO DE ROPAS".¹³

En el informe de Policía Judicial N° 389/SIJIN-UEDLA25.32 del 03 de septiembre de 2013, que presentó los resultados obtenidos sobre la identificación del inmueble referenciado anteriormente, el funcionario a cargo refirió que este correspondía con la matrícula inmobiliaria N° 140-72320 del círculo registral de Montería – Córdoba (referencia catastral 01-05-0177-0037-000), que registra como propietaria a la señora Wattfa del Carmen Flórez Jiménez, quien lo había adquirido por medio de un negocio jurídico de compraventa plasmado en la escritura pública N° 2732 del 08 de octubre de la Notaría Segunda de Montería.

En dicho informe además se realizaron dos precisiones importantes, a saber:

1. Que el inmueble se había desprendido de uno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-26429 del mismo círculo registral (referencia catastral 01-05-0052-0039-000), con una extensión de **241.20 m²**.
2. Que la señora Wattfa del Carmen Flórez Jiménez realizó una compraventa parcial de este fundo en favor del señor Eduardo Enrique Petro Fuentes, enajenando una extensión de **122.50 m²**, a través de la escritura pública N° 2788 del 09 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Montería; acto jurídico que dio lugar a la matrícula inmobiliaria N° 140-103985 del círculo registral de Montería – Córdoba (referencia catastral 01-05-0177-0068-000).
3. Que tras la referida negociación el inmueble de la señora Flórez Jiménez quedó con una extensión total del **118.7 m²**.
4. Que el inmueble tenía nomenclatura actual urbana **CRA. 4 D # 96-90**.¹⁴

Para una mayor claridad estas conclusiones se presentan gráficamente así:



¹³ Fl. 14 C.P.1

¹⁴ Ver N° 5 del informe de Policía Judicial N° 389/SIJIN-UEDLA25.32 del 03 de septiembre de 2013, fl. 53 C.P.1.

Observó el Despacho que el ente instructor no realizó verificaciones adicionales en aras de determinar el origen del cambio en la nomenclatura de los inmuebles, más aún, si los datos de la matrícula inmobiliaria N° 140-72320 describen un PREDIO RURAL – PARCELA N° 8; pero más importante, labores para dilucidar si efectivamente hubo un desenglobe de la propiedad al efectuar la venta señor Eduardo Enrique Petro Fuentes, puesto que, aunque existió segregación de matrícula e incorporación catastral, el inmueble en el que se efectuó el allanamiento fue descrito como una **vivienda de una sola planta** y en la escritura pública N° 2788 del 09 de diciembre de 2004, no se consignaron datos sobre ello.

Ahora bien, sin haber realizado dicha verificación se dio inicio a la acción de extinción de dominio vinculando al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-72320 del círculo registral de Montería – Córdoba (referencia catastral 01-05-0177-0037-000), que la señora Wattfa del Carmen Flórez Jiménez había adquirido mediante la escritura pública N° 2732 del 08 de octubre de la Notaría Segunda de Montería.¹⁵

No obstante, al momento de materializar las cautelas ordenadas en la resolución de inicio, específicamente el secuestro del bien, se consignó que los linderos del inmueble afectado eran los descritos en la escritura pública N° 2788 del 09 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Montería, es decir, la que sustentó la venta al señor Eduardo Enrique Petro Fuentes; reiterando además que se trataba de **un solo inmueble con 2 habitaciones**.¹⁶

Aunado a lo anterior, las citaciones para notificación personal de la decisión de inicio dirigidas a la señora Flórez Jiménez, fueron dirigidas al inmueble ubicado en la **CALLE 12 # 96 A -97 del barrio Mocarí – sector Camilo Torres de Montería – Córdoba**; es decir, la misma en la cual se efectuó la diligencia de allanamiento pero que no correspondería a la ubicación actual del predio según el informe de Policía Judicial, inferencia que no es viable afirmar ante la falta de verificación por parte del ente instructor.¹⁷

Sobre esta notificación se observó además que en el expediente no reposan las constancias de remisión de las citaciones a través de las empresas de correo certificado, o alguna constancia de las gestiones que pudieron realizarse para su efectiva entrega a la afectada, tal y como se mencionó en la resolución de pruebas del 28 de marzo de 2019, en la que se expuso: "*De la revisión del proceso se observa que ya se surtieron todas las gestiones tendientes a la notificación de Wattfa del Carmen Flórez Jiménez dirigida a la Calle 12 N° 96 A – 97 Sector Camilo Torres B / Mocarí, Montería. A pesar de los esfuerzos la afectada no acudió al proceso (...)*".¹⁸

Quiere decir ello, que es probable todo el trámite de notificaciones e incluso el de obtención de pruebas, en el que se comisionó para obtener una declaración de la afectada citando esa misma dirección, se habría remitido a una dirección que no

¹⁵ Ver fl. 97 y 103 C.P.1

¹⁶ Fl. 107 C.P.1

¹⁷ Fls. 113 y 121 C.P.1

¹⁸ Fl. 131 C.P.1

corresponde con la actual del inmueble o que incluso ya no registre en la nomenclatura actual de la ciudad.

Así mismo, y a propósito de la indebida individualización del bien objeto de extinción, se percató el Despacho que en la misma decisión en la cual se decretaron pruebas, la Fiscalía ordenó: "(...) escuchar en declaración a los **dos propietarios** Wattfa del Carmen Flórez Jiménez y Eduardo Enrique Petro Fuentes (...)", con el fin de ahondar en los hechos relacionados con la incautación de estupefacientes en "(...) la **vivienda de su propiedad** ubicada en la Calle 12 N° 96 A – 97 de la ciudad de Montería(...)"¹⁹.

Para finalizar las inconsistencias evidenciadas respecto de la identificación del bien objeto de extinción, los titulares afectados y su debida notificación, se tiene que en la resolución de procedencia proferida el 09 de junio de 2022 por la Fiscalía Treinta y Uno (31) E.D., se describió el inmueble así:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	140-72320 del círculo registral de Montería - Córdoba
Código catastral	01-05-0177-0037-000
Dirección	Cra. 4 D # 96-90 Barrio Mocarí
Ubicación	Montería Córdoba
Propietarios	Wattfa de Carmen Flórez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía N° 34.968.763.

Adicionalmente, se concluyó que el inmueble no se había desenglobado y, por ende, la titularidad de todo el bien radicaba en cabeza de Wattfa de Carmen Flórez Jiménez, omitiendo abiertamente que en la anotación N° 2 de la matrícula inmobiliaria 140-72320 del círculo registral de Montería – Córdoba, fue debidamente inscrita la escritura pública N° 2788 del 09 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Montería, que sustentó la venta en favor del señor Eduardo Enrique Petro Fuentes.²⁰

No le asiste razón a la Fiscal, cuando afirma que el señor Petro Fuentes no registró su escritura pública, y por ello no tendría derecho alguno sobre el inmueble, puesto que estaría desconociendo la titularidad que efectivamente se acreditó en su favor por una extensión del **122.50 m²** del total del bien.

Se precisa al ente instructor, que si efectivamente el inmueble no se desenglobó al momento de la venta en favor del señor Eduardo Enrique, situación de la cual no se tiene certeza ante la falta de verificación en su labor investigativa; el señor Eduardo Enrique Petro Fuentes tenía que haberse vinculado al trámite desde el inicio de la actuación, notificándole la decisión y permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹⁹ Fl. 133 C.P.1

²⁰ Fl. 81 C.P.1

Como si lo anterior fuera poco, el numeral 1º del mencionado artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011; dispone que la resolución de inicio se tenía que informar al Ministerio Público, actuación de la que tampoco se tiene constancia en el expediente remitido por la Fiscalía para el presente caso.

Así pues, las múltiples falencias en presencia citadas, además de omitir las obligaciones legales que se le imponen a la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio; constituyen un desconocimiento del debido proceso, y consecuentemente, del derecho de defensa y contradicción de todas las partes con interés en los resultados del trámite extintivo, regulado en el transrito artículo 8 de la Ley 793 de 2002.

En conclusión, este Despacho encontró que las diferentes irregularidades evidenciadas en la fase inicial del proceso extintivo, generaron la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que relaciona la indebida notificación a lo demandados o de las personas que deben ser citadas como partes, entre ellos el Ministerio Público.

No puede perderse de vista que las resoluciones y demás pronunciamientos emitidos en esta etapa primigenia, son actos de trascendencia jurídica que alteran derechos fundamentales de las partes, específicamente el de propiedad privada para los casos de extinción de dominio, los cuales carecerían de validez en la medida que no sean efectivamente notificadas a sus destinatarios.

En virtud de lo expuesto, se decretará la NULIDAD de lo actuado desde la RESOLUCIÓN DE INICIO del 08 de octubre de 2013, INCLUSIVE, para que el ente instructor proceda a efectuar su labor como lo dispone la norma de aplicación para el caso, iniciando con la debida identificación e individualización del inmueble objeto de extinción y, por ende, los titulares de derechos sobre el mismo; y terminando con la debida notificación de las partes, agotando en debida forma el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, y garantizando con ello el derecho de contradicción de los afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la resolución del 08 octubre de 2013, INCLUSIVE, por medio de la cual se dispuso iniciar el trámite de extinción de dominio del proceso con radicado N° 177.783 E. D, al configurarse la causal N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que adecue la actuación conforme el procedimiento ordenado por la ley extintiva, ello bajo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso con radicado N° 177.783 E. D, mediante oficio N° 327 del 09 de octubre de 2013, emanado de la Fiscalía Primera, adscrita a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-72320 del círculo registral de Montería – Córdoba.

TERCERO: En firme esta decisión, remitir las diligencias a la Fiscalía Treinta y Uno (31) E.D., para lo de su conocimiento.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.²¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bde1855a451b6969f918ba412e9c3c0ca43925b4f764695ee001e134bc4af14
Documento generado en 20/09/2022 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²¹ Artículos 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil, integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.